

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica ésto periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Cuchilla Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución si domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que D. Felipe Cano, vecino de Vega de Pas, elevó en 13 de Diciembre de 1834 una instancia al Ayuntamiento de su pueblo, denunciando el abuso que su convecina Doña Manuela Trueba venia cometiendo desde hacia algunos años de apoderarse paulatinamente de porciones de un terreno con orolado, propio del común de vecinos, habiendo levantado recientemente sobre él algunas tapias:

Que al margen de esta instancia hay un acuerdo tomado en 4 de Enero de 1835 y firmado por el Alcalde, el Secretario y cuatro concejales, según el que, si en el término de cinco dias no dejaba la mencionada Doña Manuela Trueba libre y espedito el terreno perteneciente al común, se había de elevar el expediente instruido á conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que fundado en este acuerdo el Alcalde, en 7 de Enero de 1835 dispuso que si en el término de tres dias no se cumplía lo en él prevenido, se llevase á efecto á costa de la interesada; y que así se verificó, cubriéndole y vendiéndole en pública subasta para pagar á los operarios un licerreo de su propiedad:

Que antes de que el remate se verificara y de que se dictara la providencia que á él dió lugar, en 24 de Febrero de 1834 acudió Doña Manuela Trueba al Juez de primera instancia de Villacarriedo, presentando copia de un juicio de conciliación celebrado en 1832 entre ella y el denunciador del abuso que se la imputa, é interponiendo interdicto en queja del abogado y de los dos formadores que, prestando orden del Alcalde, habían denunciado las tapias de su finca, dejándola abierta:

Que el Alcalde de Vega de Pas, por su parte, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia todo lo ocurrido por medio de repetidas exposiciones firmadas por él y el Procurador síndico de la municipalidad, á los cuales acompañaba, entre otros documentos justificativos, una instancia elevada en 1832 por el entonces Felipe Cano, en la que hacia la denuncia que hoy reproducimos, con un acuerdo del Alcalde acerca de ella, para que Doña Manuela Trueba, bajo multa

de 20 duros, suspendiese las obras que entonces comenzaba; y que en vista de estos antecedentes y de lo prevenido en la Real orden de 3 de Mayo de 1839, dicha Autoridad superior requirió de inhibición al Juez de Villacarriedo.

Que este funcionario se declaró competente, fundándose en que el Alcalde no habia obrado en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Pas, toda vez que su Secretario certificaba que en las actas de las sesiones celebradas en los años de 1831, 1835 y 1836 no constaba que se hubiera tomado ninguna relativa á la demolición de que se trata, y lo mismo acreditaban las declaraciones recibidas á cuatro Regidores; en que la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823, vigente entonces, no confiere á las municipalidades atribuciones bastantes para proceder como en el caso presente se ha procedido; y por último, en que en todo caso estas atribuciones no podrian referirse á supuestas usurpaciones que viciaran respetándose por espacio de mas de veinte años, como sucede con la que se atribuye á Doña Manuela de Trueba:

Que oido el dictamen de la Diputación provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, y el Juez en declarar su competencia, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1835, según los cuales los Alcaldes deben procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el párrafo sexto del art. 6.º de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1835, con arreglo al que á los Gobernadores de provincia toca suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades y agentes dependientes del Ministerio de la Gobernación del Reino.

Vistos los artículos 91 y 92 de la ley para el Gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, establecido por Real decreto de 7 de Agosto de 1831, que previene que las reclamaciones y quejas de los particulares sobre los ramos de propios, alcabala, pósitos y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conservan el carácter de gubernativos, se dirijan á la Diputación provincial, si el Ayuntamiento no las hubiese satisfecho:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, dictada para impedir que los Tribunales de Justicia admitan interdictos

de manutención ó restitución contra las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes.

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Vega de Pas, al efectuar la disposición que promovió el interdicto interpuesto por Doña Manuela Trueba, para tratar de ejecutar la medida que estableció en el año de 1832 en uso de las atribuciones que le confería el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1834, era procediese como encargado de ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que aparece al margen de la segunda instancia de D. Felipe Cano, tomado en 4 de Enero de 1835, obró dentro del círculo de sus facultades:

2.º Que en este concepto, de las extralimitaciones que puedan haberse cometido el 6 de Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º citado de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1835, ó en los 91 y 92 de la ley de 3 de Febrero de 1823 respectivamente, al Gobernador fuere y esencialmente toca como es:

3.º Que en virtud de lo prevenido en estas mismas leyes, y de una manera especial en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el interdicto entablado por Doña Manuela Trueba, fue de todo punto improcedente; sia que existe para estimarlo así la carga probatoria que acreditó venia teniendo en el terreno de que se trata, puesto que la medida dictada por el Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento se limitaban á dejarle abierto derrumbando las tapias levantadas, y consta que estas tapias estaban construyéndose en el año de 1832, época de la primera denuncia de D. Felipe Cano, y de la medida adoptada por el Alcalde:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1837.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Cándido Novadal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1837.—Novadal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Del Gobierno de la Provincia.

N.º 61.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia

se publica en la Gaceta del día 10 del actual la Real orden siguiente:

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino ha alrigido á este Ministerio una comunicación, manifestando que el proceder los Regentes de las Audiencias al nombramiento de Jueces de paz, bien elegido en varios puntos individuos que desempeñan los cargos de Alcaldes y tenientes de Alcaldes, resultando de ello el conflicto de haber quedado reducidas algunas municipalidades á un número de concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, y privados á la vez de las que en ellas ejercen las mas importantes funciones. Para evitar estas perjudicias, sería preciso autorizar de nuevo á los Gobernadores de las respectivas provincias para que nombrasen otros Alcaldes y tenientes hasta que tomasen posesion los Ayuntamientos que acaban de ser elegidos, cuya medida, innecesaria hoy atendida la proximidad de esta época, llevara consigo inconvenientes de no escasa importancia.

Estimada la Reina (q. D. g.), y deseando poder remedio á estos males, ha tenido á bien mandar que los que siendo actualmente Alcaldes y tenientes de Alcaldes hayan sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediatez y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos; habiendo en mismo respecto S. M. que sean compatibles y puedan desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de Jueces de paz y de Regidores y Síndicos.

Lo que se inserta en esta periódico oficial para conocimiento y observancia de los Alcaldes, tenientes de Alcaldes y demás concejales de esta provincia, comprendidos en la precedente circular. Leon 13 de Febrero de 1857.—Ignacio Sandoz de Vique.

N.º 62.

En la gaceta del día 10 del actual se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

La buena conservación y custodia de las propiedades agrícolas, su cultivo en dilatados territorios á larga distancia de los pueblos marítimos, la facilitad con que el comercio de la mercancía pueda aventar entre ellas y la modo mismo de los intereses agrícolas que producen de todas maneras subvenciones á las importantes Ermitas y á la industria de las minas pasadas, desde muy antiguo ofrecen

ocasion al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderla, poniendo á salvo los frutos de los campos, así de la depredación y las tentativas de sus dañadores, como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institución, producto en su mismo origen de una necesidad inevitable, ántes bien dirigida por las miras particulares y un vago deseo del bien, que por reglas constantes y principios estables, sin unidad y enlance en sus partes componentes, lejos de constituir sin conjunto bien ordenado y de ofrecer en todas partes el mismo carácter, difería tanto en su organización y sus deberes como son distintas las localidades donde vino á constituirse, conservada hasta ahora por la prescripción y la costumbre.

Habían cambiado las instituciones con los límites y la extensión del cultivo, con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo la guardia del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las irregularidades y anomalías de su origen, falta de unidad y conveniente organización, aparecía irregular y viciosa, estacionaria y parásita, como una especie de anacronismo en medio de la reforma administrativa, tan felizmente intentada en nuestros días. Acomodarla al espíritu y las necesidades de la época procurarle en una nueva existencia los medios de corresponder cumplidamente á su instituto, tal fué el objeto del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849. Fijáronse desde entonces claridad y precisión los reglas para el nombramiento de los guardas, sus tareas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existe de muy antiguo, la nueva organización tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.

4.° Desatendido ó mal interpretado no es hoy, con muy pocas excepciones, la institución que el prolojo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de interés, los hábitos viciosos, fueron pues de mas influjo y poderio en muchas localidades que las lecciones de la experiencia y el progreso general de las ideas. Venecy estos obstáculos, facilitar la aplicación del Real decreto donde su inobservancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades más urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso que V. S. manifieste á este Ministerio:

1.° Qué efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida.

2.° Si será conveniente establecerla en otras localidades y darle mayor extensión.

3.° Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.

4.° Las condiciones exigidas por los Ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal.

5.° La detención de cada uno.

6.° Los fondos que destinan los Ayuntamientos para satisfacer esta atención, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquiera otro recurso.

7.° La proporción que exista entre el número de guardas y la extensión del territorio confiado á su custodia.

8.° Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se extiende á otras atenciones.

9.° Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza común, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son los territorios en que residen.

10.° Qué dependencia tienen entre sí los de una circunscripción determinada.

11.° Si convendrá constituir las guardas municipales de tal manera que pueda formarse de todos ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organización y los Jefes que hagan su servicio más útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los extraordinarios é imprevistos.

12.° En el supuesto de que este pensamiento parezca benéfico á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarlo.

La brevedad y exactitud con que V. S. evocó este informe será una nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1857.—Mojano.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se transcribe á este periódico oficial para su debida publicidad y á fin de que los Apuntamientos de esta provincia suministren á este Gobierno civil á la mayor brevedad posible cuantos datos se refieren al cumplimiento de esta circular. Leon 13 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 62.

En la Gaceta del día 11 del actual se publica el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y antes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta: que en 22 de Febrero de 1853 acudió á la Diputación de la provincia expresada, Esteban Crespo, vecino de Sanzoles, suplicando que mandase al Alcalde de Venialbo que suspendiera la execucion de una multa de 100 rs. que le impuso en 11 de Enero y acordó que se le exigiese con embargo de bienes en 18 de este mes del año citado, en el concepto de que había causado perjuicios al común, con una pequeña remoción del terreno de un predio de la pertenencia del reclamante, en que hay una fuente de aprovechamiento vecinal.

Que en 24 del mismo Febrero el Alcalde de Venialbo dió auto de oficio, por el cual, en atención á resultar de declaraciones peritales, que Esteban Crespo se había apropiado el terreno que sería á los vecinos de paso á la fuente de San Benito, mandó que tres peritos pasasen nuevamente á reconocer y acreditar si se hallaba cumplido por el expresado Crespo lo que le tenía mandado con imposición de multa y otras comunicaciones, respecto á la reposición de las cosas al ser y estado en que se encontraban antes de ejecutarse el hecho de que se trata; y apurando de las nuevas declaraciones peritales dadas el día 26 que en una extensión como de tres varas de anchura estaba cercado el terreno que siempre había formado servidumbre del común para la

presada fuente desde el prado de la villa, el Alcalde pasó al día siguiente las diligencias al Juez de primera instancia de Toro:

Que entre tanto la Diputación había pedido á citada día 26 de Febrero informe al Ayuntamiento de Venialbo, el cual se emitió en 2 de Marzo, diciendo que, en virtud de quejas de varios vecinos, había dispuesto que se presentase Crespo para hacerlo saber amistosamente la falta que había cometido y que la reparase; pero que este contestó que estaba en el caso de sostener que el terreno y fuente en cuestión eran suyos, dando así margen á las diligencias por el Alcalde practicadas:

Que por otra parte, habiendo pasado el Juez las diligencias el día que las recibió al Promotor fiscal, pidió este la ratificación y ampliación de las declaraciones como requisitos indispensables para saber si era justiciable Crespo por el delito de usurpación, que al parecer se denunciaba.

Que acordado así, y llenada esta formalidad, el Juez, oído nuevamente el Promotor, dictó providencia en 14 del expresado Marzo para que se recibiese indagatoria á Crespo, y se diese parte á la Audiencia territorial de la formación de causa: verificado lo cual pronunció otro auto el día 22 inmediato posterior, mandando que Crespo presentase el título de propiedad que le asiste al terreno indicado, que se exhibiese á la Diputación provincial á que diese certificado en relación del expediente que hubiese instituido á consecuencia de la solicitud del mismo Crespo sobre la propiedad de aquel territorio, y que se ofreciese la causa al Ayuntamiento de Venialbo:

Que en consecuencia presentó Crespo el título de propiedad de su finca, y manifestó el Ayuntamiento que no se mostraba parte en la causa; y el Juez, habiendo repetido su oficio de exhorto á la Diputación provincial, y no recibiendo contestación, mandó en 14 de Mayo del año referido que se le volviese á dirigir el más atento suplicatorio, y que no contestando en el término de ocho días se diese traslado, como en efecto se dió, al Promotor fiscal, quien propuso que se fuese el terreno roturado por Crespo, y previas esta y otras diligencias, formara su acusación contra el mismo como reo de usurpación, según el art. 441 del Código penal, nombrando el procesado sus defensores en 17 de Julio siguiente:

Que en tal estado el Gobernador, movido por una comunicación de la Diputación provincial, requirió al Juez de inhibición en la causa de que va hecho mérito, en el concepto de que correspondía á la Administración decidir como cuestión previa con arreglo á la legislación municipal y al art. 3.° párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, si Crespo había obrado bien ó mal en impedir la servidumbre de paso para la fuente indicada; y habiendo resistido el Juez el requerimiento, é insistido el Gobernador, resultó esta competencia:

Visto el art. 3.°, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto en el art. 441 del Código penal, relativo al que, sin violencia en las personas, ocupare una cosa inmueble ó barajare un derecho real de ajena pertenencia.

Considerando que la cuestión que se ventiló en el Juzgado de primera instancia

de Toro no versa sobre el uso de un aprovechamiento común ni reclama ya, en su actual estado, facultades de conservación de los bienes comunales, propias de la Autoridad administrativa, en cuyos casos podría ser de resolución previa de la misma Autoridad, en el sentido de la segunda parte del artículo citado de mi Real decreto de 1817, que invoca el Gobernador de Zamora, sino que tiene por objeto perseguir un delito consignado en el artículo que también se cita del Código penal vigente, para lo cual se han de apreciar títulos de propiedad que obran en autos y otros instrumentos y circunstancias, que dan al negocio, bajo todos sus aspectos, caracteres completamente judiciales, y que por su naturaleza corresponden al conocimiento de la jurisdicción ordinaria:

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar extemporáneamente formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en palacio á 4 de Febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación; Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 14 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 63.

El Sr. Juez de primera instancia de Laviñana me remitió el siguiente exhorto:

D. Cándido Montero Juez de primera instancia de Laviñana y su partido.

Al Sr. Gobernador de la Provincia de Leon hago saber: que en la causa de oficio que estoy instruyendo contra Angel Fernandez por heridas y muerte á Ignacio Piguera vecinos de Villar de Gassone, concejo de Aller se dió el auto que dice: «Recibidos en este día los anteriores despachos hanse á la causa de su razón, y resultando que Angel Fernandez debe andar mendigando por esta provincia á la inmediación de Leon; exhortese á los Sres. Gobernadores de las mismas para que por medio de los Boletines oficiales se sirvan circular órdenes á los Alcaldes y gefes de los puestos de la Guardia civil de sus respectivas demarcaciones, con el objeto de que procedan á la captura y remisión á este Juzgado del citado procesado á cuyo fin se insertan sus señas. Laviñana veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está firmado.

Señas del procesado Angel Fernandez.

Edad diez y seis años; estatura baja; viste un pantalon de tela rojo; en mangas de camisa; sin calzado y nada en la cabeza.

Habiéndome exhortado á V. S. en aquella fecha y como en comunicación del veinte y nueve de Diciembre último manifestara no haber recibido el citado exhorto, se dió el auto que dice: «A sus antecedentes como de lo que por el mismo resulta debe haber padecido estravió el exhorto á que se refiere: líbrese otro con igual objeto. Laviñana tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está firmado.

En su consecuencia y para que tenga lugar lo mandado, exhorto á V. S. en nombre de S. M. y de la mia lo pido á cargo que recibido el presente aceptándolo dispuga su cumplimiento y devolución á este Juzgado; en haciéndolo administrará justicia ofreciéndome á lo

mismo sus escritos viendo. Da'o en el Juzgado de Laviada á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Cándido Montero.—Por su mandado, José de la Torre.

Y se inserta en este Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales, destituciones de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, prestan á la captura del sujeto de que se hace mérito,

si se halla en esta provincia, remitiéndole á disposición del Juzgado que le reclama. Leon 13 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 64.

BENEVICENCIA.—Circular.

La Junta provincial de Beneficencia en Sesión celebrada el día 12 del actual

se ha servido determinar, que en lo sucesivo las lactancias y crianza de los niños de los Hospicios sean voluntarias en las nutrices hasta la edad de 14 años conservándolas con el socorro de diez reales mensuales y lo mismo á las que soliciten para su casa y compañía óposito de amilios sucesos existentes en los Hospicios comprendidos en la misma edad. Y para que esta disposición económica no perjudique á la educación cristiana de los ni-

ños espíritus se impondrá á las nutrices y criadores el deber de enseñar la doctrina cristiana á los mismos, recomendando á los párrocos y Alcaldes la mayor vigilancia para que aqu. las cumplan tan sagrado deber.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 13 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 65.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia no remite la relación nominal de los individuos comprendidos en la misma, que habiendo pertenecido á diferentes cuerpos del ejército, tienen en aquella secretaría sus licencias, diplomas y demas documentos que en ella se mencionan.

RELACION de los individuos que procedentes de diferentes cuerpos del ejército y residiendo en esta provincia como licenciados del mismo, tienen en la secretaría de este Gobierno Militar los documentos que á continuación se anotan.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS DE SE NATURALEZA.	DOCUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.	CUERPOS EN QUE SIRVIERON.
Soldado.	D. Fernán Menendez.	Peñero Villa.	Diploma de la Cruz de San Fernando.	Príncipe.
	Francisco Alvarez.	Prada de la Sierra.	Idem id. id.	Idem.
	Manuel Alvarez.	Burnasut del Rio.	Licencia absoluta.	Se ignora.
	Martin Lopez Carballo.	Ponferrada.	Idem id.	Idem.
	Rodrigo Lopez Vidales.	Castrotierra.	Idem id.	Idem.
	Lucas Osorio Garcia.	Barrios de Nistoso.	Idem id.	Idem.
	Cesáreo Blanco Gonzalez.	Astorga.	Idem id.	Idem.
	Luis Brasa Perez.	Castrotierra.	Un certificado.	Idem.
	Domingo Gonzalez Fernandez.	San Martin.	Licencia absoluta.	Idem.
	Gregorio Santos Roderas.	Palacios de Jamuz.	Idem id.	Idem.
	Juan Gonzalez Piquero.	Cármenes.	Un certificado.	Idem.
	Manuel Gonzalez Taladriz.	Suertes de Auceiros.	Licencia absoluta.	Idem.
	Tomás Rodriguez Delgado.	Velilla.	Idem id.	Idem.
	Benito Abella Lopez.	Peseta.	Idem id.	Idem.
	Luis Balboa Nuñez.	Sigüeyá.	Idem id.	Idem.
	Mannel Mansilla Lozano.	Cornombre de Riello.	Idem id.	Idem.
	Domingo Gonzalez Garcia.	Villasinde.	Idem id.	Idem.
	José Calzadilla Rojo.	Sustituto de otro.	Un certificado.	Idem.
	Lorenzo Fernandez Fernandez.	Santibañez del Toral.	Licencia absoluta.	Idem.
	Clemente de Castro del Rio.	Igncha.	Idem id.	Idem.
	Aniano Alvarez Alvarez.	Sigüeyá.	Licencia absoluta.	Se ignora.
	José María Gonzalez Garcia.	Braño.	Idem id.	Idem.
	Alberto Robanal Garcia.	La Seca.	Idem id.	Idem.
	Benito Montalvo y Aller.	Santa Olalla de la Bivera.	Idem id.	Idem.
	José Gonzalez.	Se ignora.	Un diploma de 10 reales mensuales.	Infantería de Berbera.
	Francisco Garcia.	Idem.	Idem id. id.	Infantería de América.
	Isidro Ynaes Gonzalez.	Idem.	Cédula del premio de 4 rs. mensuales.	5.º Ligeros de Caballería.
	Miguel Mallo y Vega.	Idem.	Diploma de 10 reales mensuales.	Infantería de Granada.
	Alejo Castro.	Idem.	Idem id.	Idem de América.
	Toribio Calvo Calvo.	Idem.	Cédula de premio de 4 rs. mensuales.	5.º Ligeros de Caballería.
	Ramon Moran Fernandez.	Idem.	Idem id.	Idem.
	Santos Alvarez.	Cadiceo.	Licencia absoluta.	Infantería de Victoria.

El Brigadier Gobernador Militar, Domingo de Senesplada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los interesados se presenten en el citado Gobierno Militar á recogerlos. Leon 13 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

JUNTAS PERICIALES.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 25 de Mayo de 1813, es llegada la época de proceder á la renovación anual de las Juntas periciales, que han de entender en la redacción del antifermento de la riqueza imponible, y demas documentos estadísticos que han de servir para la formación proporcional y equitativa del repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año de 1858. En cumplimiento de esta superior determinación, los Ayuntamientos, están en el deber de proceder al nombramiento de los peritos repartidores que les correspondan, proponiendo á esta Administración antes del día 15 de Marzo próximo, los que la misma tiene derecho á nombrar; sujetándose

para verificar las propuestas y constituir las juntas, las prevenciones y modelo que se han circular en el Boletín oficial de 22 de Febrero de 1846, núm. 25 y dando exacto cumplimiento á lo dispuesto en los artículos del 13 al 19 inclusive del citado Real decreto. Leon 13 de Febrero de 1857. Luis Romero.

Alcaldía Constitucional de Leon.

Los mozos cuyos nombres á continuación se expresan han sido declarados militares provinciales para el cuerpo de esta Ciudad. Y como apesar de las diligencias practicadas no se ha verificado su padrero, se ruega á los Sres. Alcaldes y demas personas constituidas en autoridad que si en sus distritos existiese alguno de aquellos se servirá adaptar las disposiciones oportunas para su presentacion ante el Ayuntamiento de esta capital á fin de que sean reconocidos, y de que en su caso ingresen en caja. Leon 11 de Febrero de 1857.—Mollo.

Vicente Arres.—Cecilio Salas.—Pedro N, criado de Bernardo Alonso.—Lo-

renzo Alonso.—Gerónimo Garéta, criado que fué de D. Juan Posada Herrera.—Eusebio Llanas, criado que fué de Don Felix Arzengel.—Alejandro Cruz Blanco.—Atanasio Paucelas.—Luis Arnaide.

Alcaldía constitucional de Bembibre.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, con la asignacion de siete rs. diarios. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde esta fecha. Bembibre 8 de Febrero de 1857.—Joaquin Segado.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 2.º—Anuncio.

La cátedra de Filografía y Geografía botánica mudada establecer en la Facultad de Filosofía de la Universidad central por el Real decreto de siete del actual, se proveerá conforme á lo dispuesto en Real orden de la misma fecha por concurso

entre los catedráticos de las Universidades de distrito que reúnan las circunstancias exigidas en el artículo 115 del plan de estudios. Los aspirantes presentaran sus solicitudes á esta Dirección en el término de un mes contado desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la sección quinta, título tercero del Reglamento de mil ochocientos cincuenta y dos.—Madrid veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Director general.—Eugenio de Celma.—Es copia.—Arenas.

Está vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Valencia, una cátedra de latinidad y humanidades, la cual debe proveerse conforme al artículo 121 del plan de estudios por concurso entre los catedráticos del Instituto provincial que tengan título de preceptor ó regente de su unda clase para esta asignatura. Los aspirantes presentaran sus solicitudes á esta Dirección en el término de un mes contado desde el día de la publicación de

este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion quinta, título tercero del reglamento de mil ochocientos cincuenta y dos. Madrid 28 de Enero de 1857.—El Director general, Eugenio Ochoa.—Es copia.—Arenas.

Dirección general de bienes Nacionales.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 2a del corriente la Real orden que sigue:

«Jmo. Sr.—Para llevar á debido efecto por el Ministerio de Hacienda en la parte que le corresponde, el Real decreto expedido por el de Gracia y Justicia con fecha 30 de Diciembre del año último, relativo á la suspension de la ley de 23 de Mayo del mismo, sobre retencion de cargas espirituales, y á fin de que en la

ejecucion del espresado Real decreto no surjan dudas ni interpretaciones que lo dificulten; S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo espuesto por esa Dirección, y con lo informado con la de contabilidad, se ha servido dictar los reglos siguientes:

1.º Por efecto del art. 2.º del Real decreto del 30 de Diciembre del año último, quedan inhabilitados los investigadores de Bienes Nacionales, de entender en el descubrimiento de bienes eclesiásticos destinados á cubrir las cargas espirituales ó temporales á que se contrae la ley de 23 de Mayo de 1856, suspendida por el art. 1.º de dicho Real decreto.

2.º La dirección general de Bienes Nacionales, remitirá al Ministerio de Hacienda, los expedientes de alcho clase que se hallen en la misma, pendientes de resolucion; tanto de los pasados por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 4 de Junio del año último, cuanto de los instruidos por los investigado-

res de Bienes Nacionales. Estos expedientes serán remitidos por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia con relacion duplicada.

3.º Los investigadores de Bienes Nacionales entregaran asimismo á las Comisiones, investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias, luego que estén instituidas; los expedientes que tengan incoados y se referan á esta clase de cargas recogiendo el oportuno recibio.

4.º Los premios que por los expedientes que hayan instruido los corresponden, serán de cuenta del Ministerio de Gracia y Justicia, quien dictará sobre el particular, las disposiciones que esten procedentes.

Y 5.º Los investigadores de Bienes Nacionales continuaran funcionando y entendiendo con la Dirección del ramo respecto de la Investigacion y denuncia de todos los demas bienes comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1856 y 11 de Julio de 1855; salvo si estuvieran

destinadas á cubrirse por el Clero las cargas espirituales ó temporales que comprende la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado. De Real orden la digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento y demas fines consiguientes; con cuyo objeto le acompaño tres ejemplares, sirviéndose disponer que los investigadores de Bienes Nacionales entreguen á las Comisiones de memorias, cuando se las talen, y bajo el correspondiente inventario los expedientes que tengan incoados, relativos á cargas espirituales y temporales segun se previene en la regia S.º, remitiendo una copia autorizada por los mismos con el V.º R. de V. S. á esta Dirección general para su conocimiento y esperando que entretanto acusará el recibio de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1857.—Estrada. Sr. Gobernador civil de la provincia de...

INSTRUCCION PUBLICA.—NEGOCIADO 3.º

RESUMEN general del estado en que se halla el pago de las dotaciones fijas de los Maestros de Instruccion primaria hasta el trimestre venido el 30 de Setiembre último, segun los partes remitidos por las comisiones superiores.

PROVINCIAS.	ESCUELA DE		DOTACION FIJA ANUAL		SE DEBE.				TOTAL QUE SE DEBE.	Observaciones.
	Niños.	Niñas.	De los Maestros.	De las Maestras.	A LOS MAESTROS.		A LAS MAESTRAS.			
					Por el año corriente.	Por el año anterior.	Por el año corriente.	Por el año anterior.		
Alava	236	9	231.195	20.930						
Alicante	103	83	203.858	142.375	23.930	274	15.890,90		40.114,50	(a)
Alicante	163	143	438.564	232.894	10.500		7.002		17.502	
Alicante	120	49	230.816	96.044	18.575		6.378		24.953	
Avila	222	12	292.793	33.181	41.832	400			42.232	
Badajoz	179	91	463.332	164.280	59.293	5.019	26.536		90.903	
Barcelona	219	50	522.997	112.500	27.595	5.400	1.650	500	35.145	
Burgos	1.120	54	469.870	49.243	24.036			20.219	24.053	
Caceres	248	108	452.099	109.417						
Cádiz	71	48	303.706	140.346	33.818	31.603	17.232	1.550	102.869	
Castellon de la Plana	142	103	252.812	130.978	1.450		1.462,21		2.912,21	
Ciudad Real	117	83	321.940	148.473	6.400	275	3.148		11.373	
Córdoba	408	57	319.636	117.070	1.450				1.450	
Coruña	450	13	370.463	33.81821	7.700				7.700	
Cuenca	284	75	453.105	116.216	41.096		8.859	1.182	52.905	
Gerona	196	24	475.284	55.266	14.056,50	500		2.200	14.556,50	
Granada	224	83	448.222	132.471	5.856	1.699	666		13.403	
Guadalajara	434	32	691.030	47.109	21.867		2.033		27.050	
Gipuzcoa	96	28	243.660	39.502	2.723				2.723	
Huelva	83	28	190.164	54.428	11.510,75		4.999,75		16.510,50	
Huesca	327	56	605.896	91.047	22.672		3.348		26.000	
Jaen	123	92	356.077	185.803	12.949,50		9.424,50		22.374	
Leon	1.027	16	494.333	25.450						
Lérida	242	46	403.467	78.922	26.023		450		26.473	
Logroño	222	34	360.699	72.966	4.400				4.400	
Lugo	60	6	144.260	14.785	7.000	1.000			8.000	
Madrid	121	55	339.322	88.574	15.632	3.611	3.762		23.005	
Malaga	112	76	352.995	165.69	16.916	16.916	49.130	9.103	169.733	
Mérida	85	65	203.031	104.346	4.200	18.304	1.343	1.950	25.974	
Návara	430	130	684.397	191.749	3.196		663		3.859	
Orense	408	8	294.433	15.150	37.513	4.775	1.822		44.113	
Oviedo	742	21	636.278	44.200	29.688		1.023		30.713	
Palencia	183	32	273.955,50	57.081	28.512		1.775		30.287	
Pontevedra	108	14	261.698,50	25.779	4.794	3.583	223	223	8.820	
Salamanca	403	44	516.445	70.831	23.686		1.832		25.498	
Santander	346	34	288.206	79.440	1.352				1.352	
Segovia	303	16	390.138	29.735						
Sevilla	116	99	378.101	239.898	11.966	1.500	6.955		20.421	
Soria	377	18	373.740	26.815	40.276	2.321	2.600		51.196	
Taragona	185	66	399.942	95.189	15.660		3.329		18.989	
Teruel	290	197	481.199	223.079	20.070		10.509		30.579	
Toledo	222	85	520.060	167.079	7.811	1.586	3.166		12.603	
Valencia	292	256	717.768	378.060	4.375		2.340		6.715	
Valladolid	246	68	414.685	103.842	22.525		3.866		26.391	
Vizcaya	135	19	252.084	38.378	26.126		3.520		29.646	
Zamora	393	21	417.256	43.413	54.378		3.153		57.531	
Zaragoza	314	119	665.944	191.379	112.049	6.150	31.606		149.268	
Baleares	76	66	172.410	41.741	12.168		3.099		15.267	
Canarias	84	31	179.132	45.293	19.332	13.805	5.397	2.712	41.246	
Total	12.893	2.076	19.036.798	4.573.021,21	1.025.704,73	118.905	250.787,96	43.630	1.439.046,71	

(a) La deuda de 17.562 reales que figura en la provincia de Alicante, se habia pagado posteriormente casi en su totalidad, no quedando mas que un pequeño deudor á quien el Gobernador habia impuesto la multa de 209 rs.